

1915

LEY N° 946

(NUMERO ORIGINAL 346)

Autorizando al Poder Ejecutivo para emitir la cantidad de seiscientos mil pesos en obligaciones que se denominarán "Títulos de la deuda consolidada" (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir hasta la cantidad de seiscientos mil pesos moneda nacional en obligaciones que se denominarán "Títulos de la deuda consolidada", con destino a solventar las deudas que pesan sobre la Provincia procedentes de ejercicios anteriores hasta el de 1914 inclusive.

Art. 2º La emisión se hará en Títulos de cien pesos moneda nacional al portador, reconocerán el interés del siete por ciento anual y serán pagados en seis años, mediante amortizaciones anuales de cinco, ocho, doce, veinte, veinticinco y treinta por ciento.

Art. 3º El servicio de interés se efectuará por semestres vencidos al 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, por sorteo público de los títulos si estuvieren a la par o arriba de la par y por licitación si estuvieran a bajo de la par. Ambos servicios se harán por el Banco Provincial, debiendo el Poder Ejecutivo, ocho días antes de las fechas indicadas, depositar en di-

(1) Reglamentada por Decreto N° 440 del 15 de Mayo de 1915.

cho establecimiento los valores a ese objeto necesarios, afectándose especialmente a estos servicios la parte que al Gobierno de la Provincia corresponda en las utilidades del Banco Provincial.

Art. 4º El Gobierno de la Provincia aceptará a la par estas obligaciones en pago de impuestos adeudados hasta el año 1914 inclusive, en depósito de garantía o en pago de tierra pública que se venda en adelante.

Art. 5º Los títulos llevarán la firma del Ministro de Hacienda y del Contador General de la Provincia.

Art. 6º Los títulos retirados por amortización serán destruidos por el fuego, en presencia del Ministro de Hacienda, Fiscal General y Contador General, dando fe del acto el Escribano de Gobierno.

Art. 7º Los gastos que demande la ejecución de esta Ley, se harán de Rentas Generales, debiéndose incluir en el Presupuesto de cada año, la partida necesaria para los servicios de amortización e intereses correspondientes a los títulos.

Art. 8º Autorízase al Banco Provincial para caucionar en cuenta corriente por el noventa por ciento de su valor escrito, hasta la cantidad de doscientos mil pesos moneda nacional de títulos emitidos por esta Ley.

Art. 9º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Febrero 2 de 1915.

DELFIN LEGUIZAMON

Emilio Soliverez

Secretario del Senado

MOISES J. OLIVA

Juan B. Gudíño

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Febrero 6 de 1915.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, e insértese en el Registro Oficial.

PATRON COSTAS

Macedonio Aranda

LEY Nº 947

(NUMERO ORIGINAL 347)

Declarando de utilidad pública el terreno necesario para el ensanche del Cementerio de Rosario de la Frontera

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Declárase de utilidad pública el terreno necesario para el ensanche del Cementerio del Departamento de Rosario de la Frontera y sujeto a expropiación.

Art. 2º El gasto que se origine por la presente Ley, se hará de Rentas de la Comisión Municipal del citado Departamento.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Febrero 2 de 1915.

DELFIN LEGUIZAMON

Emilio Soliveréz
Secretario del Senado

MOISES J. OLIVA .

Juan B. Gudiño
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Febrero 6 de 1915.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

PATRON COSTAS

Macedonio Aranda

LEY N^o 948

(NUMERO ORIGINAL 346)

Aprobando el convenio ad-referendum celebrado entre el Gobierno de la Provincia y el Banco Francés del Río de la Plata para el pago de la deuda a dicho establecimiento

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1^o Apruébase el convenio celebrado ad-referendum entre el Gobernador de la Provincia doctor Robustiano Patrón Costas y el Presidente del Banco Francés del Río de la Plata, señor G. Fourvel Rigolleau cuyo tenor es el siguiente:

“Entre el Gobierno de la Provincia de Salta representado en este acto por el señor Gobernador de dicha Provincia, Dr. Robustiano Patrón Costas, y en adelante se llamará el Gobierno por una parte y el Banco Francés del Río de la Plata representado por su Presidente, señor G. Fourvel Rigolleau y en adelante se denominará “El Banco”, por la otra parte, se ha celebrado la presente convención ad-referendum.

I

El Banco acordará al Gobierno a título de espera, el plazo que determinará más adelanté para el pago de la obligación hipotecaria de ochocientos mil pesos moneda nacional de curso legal contraída en la ciudad de Salta a los ocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos doce en las condiciones estipuladas en la respectiva escritura que bajo el número veintisiete fué otorgada en la fecha mencionada ante el Escribano de Gobierno de la Provincia de Salta, don Ernesto Arias y de cuyo gravamen se tomó razón a los folios veinticinco y ciento cincuenta, asiento número treinta y uno y cuatrocientos diecinueve de los libros D. y B. de Registro de los Departamentos de Anta y Ri-

vadavia respectivamente, con fecha 9 de Noviembre de mil novecientos doce, según consta del certificado expedido por los señores Martín Romero, encargado del Registro y Juan F. Arias segundo Jefe del Departamento de Obras Públicas, Topografía e Irrigación de la Provincia de Salta.

II

El otorgamiento de la espera que el Banco acordará al Gobierno, tan luego como este haya llenado los requisitos legales, excluye todo propósito de novación de la obligación principal, la que se considera siempre existente con sus accesorios y con las obligaciones accesorias de la misma, quedando expresamente convenido que el Banco, por una reserva expresa, conserva la integridad de su privilegio e hipoteca en las mismas condiciones estipuladas en la escritura de que se ha hecho mención, consintiendo únicamente en acordar respecto al tiempo una espera para el pago de dicha obligación principal y demás accesorios.

III

Bajo de tales condiciones, el Banco acepta que el Gobierno por el monto del capital adeudado le entregue pagarés suscritos por él a la orden del Banco declarándose de acuerdo con el artículo ochocientos cuarenta y siete del Código Civil que la aceptación de dichos pagarés por parte del Banco no hace novación de la primera obligación ni extingue el correspondiente gravamen, debiendo el servicio de interés de la deuda efectuarse por separado.

Los pagarés deberán ser establecidos como sigue:

Al 30 de Junio de 1915	\$ 50.000
Al 30 de Diciembre de 1915	„ 150.000
Al 30 de Junio de 1916	„ 150.000
Al 31 de Diciembre de 1916	„ 150.000
Al 30 de Junio de 1917	„ 150.000
Al 31 de Diciembre de 1917	„ 150.000
	<hr/>
	\$. 800.000

En los referidos pagarés deberá establecerse la cláusula siguiente:

Por igual valor recibido en efectivo de acuerdo con lo estipulado en el contrato de crédito hipotecario del ocho de Noviembre de mil novecientos doce, cuyo vencimiento ha sido prorrogado por contrato de firmándose este pagaré de acuerdo con dicha prórroga debiendo lo que queda en puntos suspensivos ser llenado con la fecha del contrato a firmarse con el Gobierno.

IV

La presente convención será reducida a escritura pública dentro del plazo de noventa días a contar del día ocho de Noviembre del corriente año, previa aprobación de la misma por una ley de la Provincia de Salta.

En caso de que no se diere cumplimiento a lo convenido dentro del plazo expresado, el presente compromiso de espera quedará nulo y sin valor alguno, pudiendo el Banco ejercitar todas las acciones que dimanen del contrato de hipoteca.

V

Queda expresamente convenido que el servicio de la deuda desde el día ocho de Noviembre del corriente año será efectuado por el Gobierno en el acto del otorgamiento de la escritura de espera hasta el 30 de Junio del año mil novecientos quince, debiendo en adelante efectuarse ese servicio por semestres anticipados sobre el monto de la deuda a la sazón existente.

VI

Queda igualmente entendido que el Gobierno podrá cancelar en cualquier momento tanto la obligación como sus accesorios sin que el Banco tenga que efectuar ninguna devolución por concepto de servicio anticipado de la deuda por el semestre a la sazón en curso, cuyo monto se considera siempre definitivamente adquirido por el Banco.

VII

Así mismo el Gobierno mientras sea deudor del Banco, se compromete no contratar otro empréstito sea interno sea externo, sin especificar que los fondos provenientes de dicho empréstito en la parte que exceda de seiscientos mil pesos moneda legal, deben ser aplicados en primer término, a la extinción de su deuda con el Banco, obligándose a retirar todos los pagarés en el caso ocurrente, sin esperar el vencimiento de los plazos establecidos en la espera.

VIII

Los gastos de cualquier naturaleza que se originen a consecuencia de la presente convención y los que pudieran originarse con la traslación de un representante o comisionado del Banco a Salta, constitución de poderes del mismo, etc., para el otorgamiento de la escritura de espera y demás gastos de traslado del dinero de Salta a Buenos Aires para el pago del servicio de la deuda y su correspondiente amortización, serán por cuenta exclusiva del Gobierno.

Hecho y firmado en dos ejemplares en la ciudad de Buenos Aires, el día siete de Diciembre del año mil novecientos catorce.—(Firmado): ROBUSTIANO, PATRON COSTAS.—Por el Banco Francés del Río de la Plata: G. Fourvel Rigolleau”.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para suscribir el contrato público respectivo.

Art. 3º En el Presupuesto de cada año se incluirá la partida necesaria para servir los intereses correspondientes a la prórroga del contrato, debiendo los gastos que demande su escrituración hacerse de Rentas Generales con imputación a esta Ley.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dado en la Honorable Legislatura de la Provincia de Sal-

ta, a los dos días del mes de Febrero del año mil novecientos quince.

DELFIN LEGUIZAMON

Emilio Soliveres

Secretario del Senado

MOISES J. OLIVA

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

Salta, Febrero 6 de 1915.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

PATRON COSTAS

Macedonio Aranda

LEY N° 949

(NUMERO ORIGINAL 352)

**Presupuesto General de gastos de la Administración para
el año 1915**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° El Presupuesto general de gastos para el ejercicio económico de mil novecientos quince, queda fijado en la cantidad de Dos millones doscientos ochenta y siete mil trescientos setenta pesos moneda nacional, de acuerdo a los anexos siguientes:

Anexo A. Presupuesto de la Administración	\$ 1.637.660
Anexo B. Presupuesto Escolar	„ 593.430
Anexo C. Presupuesto del Banco Provincial	„ 56.280
Total	\$ 2.287.370

Art. 2º El presupuesto ordinario de gastos de la Administración, para el año económico de mil novecientos quince, queda fijado en la cantidad de Un millón seiscientos treinta y siete mil seiscientos sesenta pesos moneda nacional.

INCISO 1º

Poder Legislativo

Item 1º

Cámara de Senadores

		Mensual
Un Secretario	\$	170.—
„ Pro-Secretario	„	126.—
„ Taquígrafo	„	150.—
„ Ordenanza	„	80.—
Para gastos	„	50.—
Para impresión del Diario de Sesiones	„	100.—

Item 2º

Cámara de Diputados

Un Secretario	\$	170.—
„ Pro-Secretario	„	126.—
„ Taquígrafo	„	150.—
„ Ordenanza	„	80.—
Para gastos	„	50.—
Para impresión del Diario de Sesiones	„	100.—

INCISO 2º

Poder Ejecutivo

Item 1º

Gobernación

Gobernador	„	1.200.—
Un Secretario privado	„	135.—
„ Secretario de la Gobernación	„	270.—
„ Ordenanza	„	80.—

Mensual

Item 2º

Ministerio de Gobierno

Ministro de Gobierno	„	800.—
Un Sub-Secretario	„	405.—
„ Oficial 1º	„	135.—
„ Encargado del Boletín	„	100.—
„ Escribiente	„	100.—
„ Encargado de la mesa de entrada	„	100.—
„ Encargado de copias	„	70.—
„ Ordenanza	„	80.—

Ministerio de Hacienda

Ministro de Hacienda	„	800.—
Un Sub-Secretario	„	405.—
„ Oficial 1º	„	135.—
„ Escribiente	„	100.—
„ Escribano de Gobierno y minas	„	162.—
„ Ordenanza	„	80.—

INCISO 3º

Poder Judicial

Item 1º

Superior Tribunal

Cinco vocales a \$ 750 c u.	„	3.750.—
Un Secretario	„	270.—
„ Adscripto	„	180.—
„ Oficial de Secretaría y Biblioteca	„	117.—
Para gastos de Secretaría	„	50.—
Once Adscriptos para Juzgados de 1ª Instancia a \$ 150 c u.	„	1.650.—
Un Encargado del registro de mandatos	„	180.—
„ Auxiliar del registro de mandatos	„	100.—
Ocho Escribientés a \$ 100 c u.	„	800.—

	Mensual
Item 2º	
Ministerio Público	
Un Fiscal general	750.—
Dos Agentes fiscales a \$ 550 c/u.	1.100.—
Un Defensor de pobres y menores	550.—
Item 3º	
Juzgados de 1ª Instancia	
Tres Jueces en lo civil y comercial a \$ 650 c/u.	1.950.—
Un Juez del crimen	650.—
„ Juez de instrucción	650.—
Cinco Secretarios a \$ 180 c/u.	900.—
Item 4º	
Juzgado de Paz Letrado	
Un Juez	450.—
„ Secretario	144.—
„ Pró-Secretario	108.—
„ Oficial de justicia	100.—
„ Adscripto	100.—
INCISO 4º	
Obras Públicas, Topografía e Irrigación	
Item 1º	
Un Ingeniero jefe	540.—
„ Segundo jefe	405.—
„ Inspector de Obras Públicas	270.—
Tres Dibujantes a \$ 180 c/u.	540.—
Un Secretario	207.—
„ Calculista	180.—
„ Copiador de planos	100.—
Para viático y gastos de movilidad	300.—

Mensual

INCISO 5º

Archivos y Registros de la Propiedad

Item 1º

Un Jefe	„	297.—
„ Segundo jefe, encargado del Archivo Judicial	„	252.—
„ Encargado del Archivo Administrativo	„	180.—
„ Encargado del Registro de la Propiedad	„	234.—
„ Auxiliar	„	135.—
Diez Escribientes a \$ 100 c u.	„	1.000.—

INCISO 6º

Oficina de Estadística

Item 1º

Un Jefe	„	297.—
„ Auxiliar	„	144.—
„ Escribiente	„	100.—

INCISO 7º

Registro del Estado Civil

Item 1º

Oficina Central

Un Jefe	„	297.—
„ Segundo jefe	„	207.—
Dos Escribientse a \$ 117 c u.	„	234.—

Item 2º

Noques—Capital

Un Encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

Item 3º

Anta: 1ª Sección

Un Encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

Mensual

Item 4º		
Anta: 2ª Sección		
Un Encargado	”	40.—
Para gastos	”	4.—
Item 5º		
Anta: 3ª Sección		
Un Encargado	”	40.—
Para gastos	”	4.—
Item 6º		
Anta: 4ª Sección		
Un Encargado	”	40.—
Para gastos	”	4.—
Item 7º		
Anta: 5ª Sección—Pericote		
Un Encargado	”	40.—
Para gastos	”	4.—
Item 8º		
Cerrillos		
Un Encargado	”	40.—
Para gastos	”	4.—
Item 9º		
Cachi		
Un Encargado	”	40.—
Para gastos	”	4.—
Item 10.		
Candelaria		
Un Encargado	”	40.—
Para gastos	”	4.—
Item 11.		
Caldera		
Un Encargado	”	40.—
Para gastos	”	4.—

Mensual

Item 12.		
Cafayate		
Un Encargado	..	40.—
Para gastos	..	4.—
Item 13.		
Campo Santo		
Un Encargado	..	40.—
Para gastos	..	4.—
Item 14.		
Chicoana		
Un Encargado	..	40.—
Para gastos	..	4.—
Item 15.		
Carril		
Un Encargado	..	40.—
Para gastos	..	4.—
Item 16.		
Güemes		
Un Encargado	..	40.—
Para gastos	..	4.—
Item 17.		
Guachipas: 1ª Sección		
Un Encargado	..	40.—
Para gastos	..	4.—
Item 18.		
Guachipas: 2ª Sección		
Un Encargado	..	40.—
Para gastos	..	4.—
Item 19.		
Galpón		
Un Encargado	..	40.—
Para gastos	..	4.—

Mensual

Item 20.

Iruya

Un Encargado	..	40.—
Para gastos	..	4.—

Item 21.

Molinos

Un Encargado	..	40.—
Para gastos	..	4.—

Item 22.

Metán

Un Encargado	..	40.—
Para gastos	..	4.—

Item 23.

Orán: 1ª Sección

Un Encargado	..	40.—
Para gastos	..	4.—

Item 24.

Orán: 2ª Sección

Un Encargado	..	40.—
Para gastos	..	4.—

Item 25.

Campo Durán

Un Encargado	..	40.—
Para gastos	..	4.—

Item 26.

San Andrés

Un Encargado	..	40.—
Para gastos	..	4.—

Item 27.

Santa Cruz

Un Encargado	..	40.—
Para gastos	..	4.—

Mensual

Item 28.

Poma

Un Encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

Item 29.

San José de Orquera

Un Encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

Item 30.

Rosario de Lerma

Un Encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

Item 31.

Rosario de la Frontera: 1ª Sección

Un Encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

Item 32.

Rosario de la Frontera: 2ª Sección

Un Encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

Item 33.

Rivadavia: 1ª Sección

Un Encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

Item 34.

Rivadavia: 2ª Sección

Un Encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

Item 35.

Rivadavia: 3ª Sección

Un Encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

Mensual

Item 36.

Viña

Un Encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

Item 37.

Santa Victoria

Un Encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

Item 38.

San Carlos: 1ª Sección

Un Encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

Item 39.

San Carlos: 2ª Sección

Un Encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

Item 40.

Silleta

Un Encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

Item 41.

La Merced

Un Encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

Item 42.

Coronel Moldes

Un Encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

Item 43.

La Trampa

Un Encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

Mensual

Item 44.		
Luracatao		
Un Encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—
Item 45.		
Arbol Solo		
Un Encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—
Item 46.		
Embarcación		
Un Encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—
Item 47.		
Rosales		
Un Encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—
Item 48.		
Bodeguita		
Un Encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—
Item 49.		
Quebrada del Toro		
Un Encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—
INCISO 8º		
Departamento de Policía		
Jefatura		
Item 1º		
Un Jefe	„	570.—
„ Secretario	„	285.—
„ Auxiliar de secretaria	„	133.—

Mensual

„ Comisario pagador y de estadística	„	209.—
„ Fotógrafo	„	100.—
„ Ordenanza	„	80.—

Item 2º

Comisaría de Ordenes

Un Comisario de órdenes, 2º jefe de policía	„	380.—
Dos Comisarios de sección a \$ 220 c u.	„	440.—
Cuatro Sub-comisarios de sección a \$ 200 c u.	„	800.—
Seis Oficiales inspectores a \$ 150 c u.	„	900.—
Un Comisario de tablada	„	150.—
„ Alcaide, encargado del depósito	„	120.—
„ Encargado de contraventores	„	140.—
„ Encargado de la mesa de entradas	„	100.—
Cuatro meritorios a \$ 110 c u. -	„	440.—

Item 3º

Inspección

Un Inspector de policías	„	338.—
Para viático del mismo	„	80.—

Item 4º

Comisaría de Investigaciones

Un Comisario	„	280.—
„ Sub-Comisario	„	200.—
„ Auxiliar	„	170.—
Diecisiete agentes a \$ 100 c u.	„	1.700.—
Para gastos y comisiones	„	100.—

Item 5º

Policía Montada

Un Oficial	„	180.—
„ Sargento	„	130.—
„ Cabo	„	110.—
Diez agentes a \$ 90 c u.	„	900.—

Mensual

Item 6º

Vigilantes y Bomberos

Un Jefe de guarnición	„	300.—
„ Capitán	„	220.—
„ Teniente 1º	„	190.—
„ Teniente 2º	„	160.—
Dos Sub-tenientes a \$ 140 c u.	„	280.—
Tres Sub-oficiales a \$ 100 c u.	„	300.—
Cinco Sargentos bomberos a \$ 90 c u.	„	460.—
Cinco Cabos 1ª bomberos a \$ 80 c u.	„	400.—
Sesenta y cinco bomberos a \$ 70 c u.	„	4.550.—
Seis Sargentos 1º vigilantes a \$ 100 c u.	„	600.—
Siete Sargentos 2º vigilantes a \$ 90 c u.	„	630.—
Ocho Cabos 1º vigilantes a \$ 80 c u.	„	640.—
Ocho Cabos 2º vigilantes a \$ 75 c u.	„	600.—
Cinco Cabos 2º bomberos a \$ 75 c u.	„	375.—
Noventa vigilantes a \$ 70 c u.	„	6.300.—
Para el premio constancia	„	150.—

Item 7º

Banda de Música

Un Director e instructor	„	257.—
„ Sub-director	„	143.—
Para sueldos de músicos	„	600.—
„ sueldos de aprendices	„	500.—
„ instrumentos y copias	„	100.—

Item 8º

Servicio Médico

Un Médico de policía y tribunales	„	300.—
„ idóneo enfermero	„	90.—
Para medicamentos	„	350.—

Mensual

Item 9º

Penitenciaria

Un Alcaide	„	209.—
„ Sub-alcaide	„	114.—
Siete celadores a \$ 80 c u.	„	560.—
Un encargado talleres gráficos	„	100.—
Para manutención de presos y detenidos	„	2.500.—

Item 10.

Varios empleados

Dos agentes para Casa de Gobierno a \$ 70 c u.	„	140.—
Un herrador	„	70.—
„ caballerizo	„	70.—
„ carrero	„	70.—
„ cochero para la ambulancia	„	70.—
„ cochero	„	90.—
„ agente para el matadero	„	70.—
„ armero electricista	„	100.—

Item 11.

Vestuario

Para vestuario de los agentes de la ciudad y de la campaña (anual)	„	35.000.—
--	---	----------

Item 12.

Gastos generales

Para gastos extraordinarios	„	2.000.—
„ alquiler de casas para comisarías	„	380.—
„ alumbrado	„	450.—
„ provisiones	„	300.—
„ forrajes	„	1.200.—
„ conservación de armamentos	„	50.—
„ herrajes	„	100.—
„ gastos de escritorio	„	150.—

	Mensual
Item 13.	
Montaña y Noques	
Un Sub-comisario	90.—
„ Agente	40.—
Item 14.	
Peñalva	
Un Sub-comisario	90.—
„ Agente	40.—
Item 15.	
Alvarado	
Un Sub-comisario	90.—
„ Agente	40.—
Item 16.	
San Lorenzo	
Un Sub-comisario	90.—
Dos Agentes a \$ 50 c u.	100.—
Para alquiler de casa	10.—
Item 17.	
Anta	
Un Comisario	160.—
„ Sub-comisario	90.—
„ Sargento	50.—
Tres Agentes a \$ 45 c u.	135.—
Un Sub-comisario del Piquete	90.—
„ Agente para el Piquete	45.—
„ Sub-comisario de Palermo	90.—
„ Agente para Palermo	45.—
„ Comisario de La Costa	160.—
„ Sargento para La Costa	50.—
Tres Agentes para La Costa a \$ 45 c u.	135.—
Un Sub-comisario de Guanacos y la Quebrada	90.—
Para alquiler de casa y gastos	15.—

Mensual

Item 18.

Cerrillos

Un Comisario	„	160.—
„ Sargento	„	60.—
Cinco Agentes a \$ 50 c u.	„	250.—
Para gastos	„	20.—

Item 19.

Carril

Un Comisario	„	160.—
„ Sargento	„	60.—
Cuatro Agentes a \$ 50 c u.	„	200.—
Para alquiler de casa y gastos	„	40.—

Item 20.

Chicoana

Un Comisario	„	160.—
„ Sub-comisario de Chivilme	„	90.—
„ Sargento	„	60.—
Cinco Agentes a \$ 50 c u.	„	250.—
Dos Agentes para Chivilme a \$ 50 c u.	„	100.—
Para alquiler de casa y gastos	„	20.—

Item 21.

Cafayate

Un Comisario	„	160.—
„ Sargento	„	60.—
Seis Agentes a \$ 50 c u.	„	300.—
Para gastos	„	20.—

Item 22.

Campo Santo

Un Comisario	„	160.—
„ Sargento	„	60.—
Tres Agentes a \$ 50 c u.	„	150.—

Mensual

Un Agente para cobros	„	50.—
Dos Agentes para Betania a \$ 50 c u.	„	100.—
Para alquiler de casa y gastos	„	20.—

Item 23.

Güemes

Un Comisario	„	160.—
„ Sargento	„	60.—
Siete Agentes a \$ 50 c u.	„	350.—
Un Sargento para Palomitas	„	60.—
„ Agente para Palomitas	„	50.—
„ Sargento para Cabeza del Buey	„	60.—
Para gastos	„	20.—

Item 24.

Metán

Un Comisario	„	160.—
„ Sub-comisario	„	90.—
„ Sargento	„	60.—
Tres Agentes a \$ 50 c u.	„	150.—
Un Agente para Estación Metán	„	50.—
„ Agente para Estación Juramento	„	50.—
„ Sub-comisario para Río Piedras	„	90.—
„ Agente para Río Piedras	„	50.—
„ Agente para San José de Orquera	„	50.—
„ Agente para Estación Lumbreras	„	50.—
„ Agente para Estación Yatasto	„	50.—
Para alquiler de casa y gastos	„	35.—

Item 25.

Orán

Un Comisario	„	160.—
„ Sub-comisario para el pueblo	„	90.—
„ Sargento	„	60.—
Seis Agentes a \$ 50 c u.	„	300.—
Un Sub-comisario para Pichanal	„	90.—

	Mensual
Dos Agentes para Pichanal a \$ 50	100.—
Un Sub-comisario para Embarcación	120.—
„ Sargento para Embarcación	60.—
Tres Agentes para Embarcación a \$ 50 c u.	150.—
Un Sub-comisario para Campo Durán	90.—
Tres Agentes para Campo Durán a \$ 45 c u.	135.—
Un Sub-comisario para Río Piedras	90.—
„ Agente para Río Piedras	50.—
Para gastos	20.—

Item 26.

Rosario de la Frontera

Un Comisario	160.—
„ Sub-comisario	90.—
„ Sargento	65.—
Seis Agentes a \$ 55 c u.	330.—
Un Agente para Arenales	50.—
„ Sub-comisario para Horcones	90.—
„ Agente para Horcones	50.—
„ Sub-comisario para la 2ª Sección	108.—
Cuatro Agentes para la 2ª Sección a \$ 50 c u.	200.—
Un Sub-comisario para Antillas	60.—
Para gastos	30.—

Item 27.

Rivadavia

Un Comisario	160.—
„ Sub-comisario	90.—
„ Sargento	60.—
Cinco Agentes a \$ 45 c u.	225.—
Un Sub-comisario para Banda Norte	90.—
Para alquiler de casa y gastos	20.—

Mensual

Item 28.

Cachi

Un Comisario	„	160.—
„ Sub-comisario para Payogasta	„	80.—
Cuatro Agentes a \$ 40 c u.	„	160.—
Un Sub-comisario para San José	„	80.—
Para alquiler de casa y gastos	„	20.—

Item 29.

Caldera

Un Comisario	„	160.—
„ Sargento	„	60.—
Cuatro Agentes a \$ 40 c u.	„	160.—
Un Sub-comisario para Mojotoro	„	80.—
„ Agente para Mojotoro	„	40.—
Para gastos	„	20.—

Item 30.

Candelaria

Un Comisario	„	160.—
„ Sub comisario	„	90.—
„ Sargento	„	60.—
Cinco Agentes a \$ 50 c u.	„	250.—
Para alquiler de casa y gastos	„	30.—

Item 31.

Guachipas

Un Comisario	„	160.—
„ Sub-comisario de 2ª Sección	„	90.—
„ Sargento	„	60.—
Tres Agentes a \$ 40 c u.	„	120.—
Para gastos	„	20.—

Item 32.

Galpón

Un Comisario	„	160.—
„ Sargento	„	60.—

	Mensual
Tres Agentes a \$ 50 c u.	150.—
Para alquiler de casa y gastos	30.—
Item 33.	
Iruya	
Un Comisario	160.—
„ Sargento	50.—
Dos Agentes a \$ 40 c u.	80.—
Para alquiler de casa y gastos	10.—
Item 34.	
Molinos	
Un Comisario	160.—
„ Sargento	50.—
Dos Agentes a \$ 40 c u.	80.—
Un Sub-comisario para Seclantás	80.—
„ Agente para Seclantás	40.—
Para alquiler de casa y gastos	20.—
Item 35.	
La Merced	
Un Comisario	160.—
„ Sargento	60.—
Dos Agentes a \$ 50 c u.	100.—
Un Sub-comisario para San Agustín	90.—
„ Agente para San Agustín	50.—
Para gastos	15.—
Item 36.	
La Poma	
Un Comisario	160.—
„ Sargento	50.—
Cuatro Agentes a \$ 40 c u.	160.—
Para alquiler de casa y gastos	20.—

Mensual

Item 37.

San Carlos

Un Comisario	„	160.—
„ Sub-comisario 2ª Sección	„	90.—
„ Sargento	„	50.—
Siete Agentes a \$ 40 c u.	„	280.—
Para alquiler de casa y gastos	„	20.—

Item 38.

Santa Victoria

Un Comisario	„	160.—
Dos Agentes a \$ 40 c u.	„	80.—
Un Agente para Acoite	„	40.—
„ Agente para Nazareno	„	40.—
„ Agente para Baritu	„	40.—
„ Agente para Santa Cruz	„	40.—
Para alquiler de casa y gastos	„	10.—

Item 39.

Viña

Un Comisario	„	160.—
„ Sargento	„	60.—
Cuatro Agentes a \$ 50 c u.	„	200.—
Para gastos	„	15.—
Un Sub-comisario para Talapampa	„	90.—
Dos Agentes para Talapampa a \$ 50 c u.	„	100.—
Un Agente para las Curtiembres	„	50.—
Para alquiler y gastos en Talapampa	„	30.—

Item 40.

Coronel Moldes

Un Comisario	„	160.—
Tres Agentes a \$ 50 c u.	„	150.—
Para gastos	„	15.—

Mensual

Item 41.

Silleta

Un Comisario	1	”	160.—
Tres Agentes a \$ 50 c/u.		”	150.—
Para alquiler de casa y gastos		”	20.—

Item 42.

Rosario de Lerma

Un Comisario		”	160.—
„ Sargento		”	60.—
Seis Agentes a \$ 50 c/u.		”	300.—
Un Agentes para Estación Pucará		”	50.—
Para gastos		”	20.—

Item 43.

Chorrillos

Un Sub-comisario		”	90.—
Dos Agentes a \$ 40 c/u.		”	80.—

INCISO 9º

Item 1º

Consejo de Higiene

Un Secretario		”	100.—
Para gastos de higienización, epidemias, etc., autorizados por el P. Ejecutivo (anual)		”	3.000.—

INCISO 10.

Renta Escolar

Anual

20 % adicional sobre los siguientes recursos detallados en el artículo tercero: Contribución Territorial, Patentes generales, Impuesto al azúcar, Papel sellado, Explotación de bosques y guías, calculado en		”	192.000.—
---	--	---	-----------

Mensual

INCISO 11.

Item 1º

Contaduría General

Un Receptor general	„	315.—
„ Contador	„	218.—
„ Cobrador de impuestos	„	117.—
„ Auxiliar	„	126.—
„ Escribiente	„	100.—
Tres Inspectores a \$ 180 c u.	„	540.—
Para gastos de movilidad a \$ 50 c u.	„	150.—
Para fallas de caja de la Receptoría	„	30.—
Un Auxiliar para papel sellado	„	153.—
Para fallas de la caja del Auxiliar	„	5.—

Item 3º

Guías y Marcas

Un Jefe	„	225.—
„ Auxiliar	„	117.—
„ Inspector en el Portezuelo	„	60.—
„ Agente	„	50.—

Item 4º

Tesorería General

Un Tesorero general	„	315.—
„ Auxiliar	„	100.—
Para fallas de caja	„	30.—

Item 5º

Gastos de Recaudación

Para comisión de clasificadores de patentes (anual)	„	4.000.—
Para remuneración de Receptores departamen- tales (anual)	„	15.000.—

Mensual

Item 6º

Caja de Jubilaciones y Pensiones

Un Secretario contador para la comisión administradora	180.—
--	-------

Item 7º

Ordenanzas

Un Mayordomo	108.—
Once Ordenanzas a \$ 80 c u.	880.—
Para uniformes (anual)	1.600.—

INCISO 12.

Item 1º

Hospital del Milagro

Para seis médicos a \$ 135 c u.	810.—
„ ayudar a los gastos extraordinarios	990.—
„ dos enfermeros diplomados a \$ 100 c u.	200.—

Item 2º

Asociaciones diversas

Para el Buen Pastor	450.—
„ San Vicente de Paul	90.—
„ el Hospital de Cafayate	135.—
„ Hermanas Terciarias Franciscanas	270.—
„ dos Conservatorios de música	180.—
„ el Patronato de la Infancia	180.—
„ la Academia Santa Margarita	90.—
„ la Academia Casadó	150.—

Item 3º

Mensajerías

Para la mensajería a Cafayate	270.—
„ la mensajería a Orán	135.—
„ la mensajería a Galpón	90.—
„ la mensajería a Rivadavia	135.—

Anual

Item 4º

Empresa Telefónica

Para remunerar los aparatos en servicio y los servicios extraordinarios „ 350.—

Item 5º

Inválidos

Para Ana N. de Güemes „ 10.—

INCISO 13.

Item 1º

Impresiones y gastos

Para impresiones de papel sellado, boletas, talonarios, circulares, publicaciones oficiales, gastos de escritorio para las oficinas del Poder Ejecutivo y Poder Judicial, telegramas y franqueo de correspondencia oficial (anual) „ 15.000.—

INCISO 14.

Item 1º

Palacio de Gobierno

Un Jardinero „ 80.—

Dos peones a \$ 60 c|u. „ 120.—

Para alumbrado eléctrico „ 50.—

INCISO 15.

Item 1º

Gastos de etiqueta

Para gastos de etiqueta y representación (anual) „ 3.000.—

Item 2º

Fiestas cívicas

Para fiestas cívicas (anual) „ 3.000.—

Item 3º

Gastos imprevistos

Para gastos eventuales e imprevistos (anual) „ 15.000.—

Mensual

Item 4º

Extraordinarios de Justicia

Para gastos extraordinarios de Justicia (anual) ,, 2.000.—

INCISO 16.

Item 1º

Ley Electoral

Para impresiones, transportes y demás gastos que se hagan con motivo de la ley de elecciones (anual) ,, 10.000.—

INCISO 17.

Item 1º

Aguas corrientes de campaña

Un Encargado para Rosario de Lerma	,,	80.—
„ Encargado para Chicoana	„	80.—
„ Encargado para Metán	„	80.—
„ Encargado para Cerrillos y La Merced	„	100.—
„ Encargado para Güemes, según contrato	„	580.—
„ Encargado del dique Coronel Moldes	„	135.—
„ Peón para el dique	„	60.—

INCISO 18.

Item 1º

Fondo de caminos

Para formar el fondo de caminos de acuerdo a la ley respectiva (anual) ,, 80.000.—

INCISO 19.

Item 1º

Deuda pública

Reserva para servir la deuda pública de la Provincia (anual) ,, 140.000.—

Art. 3º Para cubrir los gastos consignados en el artículo anterior, se destinan los recursos siguientes:

Contribución Territorial .	\$	515.000.—
Patentes generales	,,	220.000.—
Renta atrasada	,,	110.000.—
Multas	,,	45.000.—
Papel sellado	,,	300.000.—
Impuesto al azúcar	,,	8.000.—
Eventuales	,,	5.000.—
Explotación de bosques	,,	10.000.—
Utilidades del Banco Provincial	,,	100.000.—
Talleres de la Penitenciaría	,,	4.000.—
Subsidio nacional'	,,	96.000.—
Guías	,,	100.000.—
Registro de Marcas y Señales	,,	10.000.—
Aguas corrientes de la campaña	,,	20.000.—
Bebidas alcohólicas	,,	90.000.—
Descuentos por renuncia del Gobernador, Mi- nistros y miembros del Poder Judicial	,,	16.080.—
		<hr/>
Total de los recursos	\$	1.649.080.—
		<hr/>

R E S U M E N

Recursos	\$	1.649.080.—
Gastos	,,	1.637.660.—
		<hr/>
Superávit	\$	11.420.—
		<hr/>

Presupuesto Escolar

Art. 1º El Presupuesto de gastos del Consejo General de Educación para el año económico de mil novecientos quince, queda fijado en la suma de Quinientos noventa y tres mil cuatrocientos treinta pesos moneda nacional.

Mensual

INCISO 1º

Dirección General

Presidente	\$	495.—
Secretario	,,	324.—
Pro-Secretario encargado de la mesa de entradas	,,	170.—
Dos Escribientes a \$ 110 c u.	,,	220.—
Encargado de Estadística	,,	160.—
Contador	,,	270.—
Auxiliar de Contaduría	,,	160.—
Tesorero	,,	252.—
Encargado del depósito y provisión de útiles escolares	,,	160.—
Dos Ordenanzas a \$ 80 c u.	,,	160.—
Gastos de franqueo y fallas de caja	,,	80.—

INCISO 2º

Inspección Técnica

Inspector técnico general	,,	306.—
Tres Inspectores Seccionales a \$ 270 c u.	,,	810.—
Auxiliar de Inspección	,,	120.—
Escribiente	,,	100.—
Inspector y profesor de dibujo	,,	207.—
Médico escolar	,,	135.—
Gastos de Inspección	,,	50.—
Comisario escolar	,,	50.—

INCISO 3º

Escuelas de la Capital

Superiores

Cuatro Directores a \$ 260 c u.	,,	1.040.—
Cuatro Vice-Directores a \$ 180 c u.	,,	720.—
Cuarenta y ocho maestros de grado a \$ 135 c u.	,,	6.480.—

Mensual

Elementales

Seis Directores a \$ 145 c u.	„	870.—
Treinta y ocho maestros de grado a \$ 115 c u.	„	4.370.—

Nocturnas

Dos Directores a \$ 75 c u.	„	150.—
Diez Maestros a \$ 55 c u.	„	550.—

Adultos—Capital

Director	„	95.—
Dos Maestros de grado a \$ 85 c u.	„	170.—

Adultos—Güemes

Director	„	70.—
Maestro de grado	„	60.—

Escuelas de la Cárcel

Director	„	95.—
Maestro de grado	„	85.—

INCISO 4º

Profesores especiales

Un Profesor de trabajo manual	„	180.—
„ Ayudante de trabajo manual	„	95.—
Tres Profesores de ejercicios físicos a \$ 100 c u.	„	300.—
Cuatro Profesores de música, de 1ª a \$ 75 c u.	„	300.—
Siete Profesores de música, de 2ª a \$ 60 c u.	„	420.—
Tres Profesores de economía doméstica y labores a \$ 105 c u.	„	315.—
Un Ayudante	„	95.—
Dos Profesores de dibujo a \$ 100 c u.	„	200.—
Dos Profesores de costura a \$ 100 c u.	„	200.—
Una Profesora de costura para Cafayate	„	70.—

INCISO 5º

Celadoras

Siete Celadoras a \$ 70 c u.	„	490.—
------------------------------	---	-------

	Mensual
INCISO 6º	
Escuelas de la Campaña	
Elementales de 1ª	
Veinte Directores a \$ 132 c u.	„ 2.640.—
Ochenta y siete maestros de grado a \$ 90 c u.	„ 7.830.—
Elementales de 2ª	
Once Directores a \$ 110 c u.	„ 1.210.—
Veintiun maestros de grado a \$ 80 c u.	„ 1.680.—
Infantiles de 1ª	
Diecisiete Directores a \$ 90 c u.	„ 1.530.—
Trece maestros de grado a \$ 80 c u.	„ 1.040.—
Infantiles de 2ª	
Veintiun Directores a \$ 80 c u.	„ 1.680.—
INCISO 7º	
Biblioteca Popular	
Director	„ 150.—
Dos Auxiliares a \$ 60 c u.	„ 120.—
Un Ordenanza	„ 50.—
Gastos de oficina	„ 10.—
INCISO 8º	
Becas	
Seis becas para la Capital a \$ 25 c u.	„ 150.—
Veinte becas para la Campaña a \$ 25 c u.	„ 500.—
INCISO 9º	
	Anual
Muebles y útiles	
Para este servicio (anual)	„ 5.000.—
INCISO 10.	
Creación y extensión de escuelas	
Para este servicio (anual)	„ 15.000.—
INCISO 11.	
Refacciones	
Para este servicio (anual)	„ 18.000.—

	Anual
INCISO 12.	
Gastos de exámenes	
Para este servicio (anual)	500.—
INCISO 13.	
Impresiones y publicaciones	
Para este servicio (anual)	1.500.—
INCISO 14.	
Gastos generales	
Para este servicio (anual)	1.000.—
INCISO 15.	
Transportes y composturas	
Para este servicio (anual)	1.000.—
INCISO 16.	
Gastos eventuales	
Para este servicio (anual)	2.600.—
INCISO 17.	
Sobresueldos de horario alterno	
Para este servicio (anual)	5.000.—
INCISO 18.	
Alquileres	
Para este servicio (anual)	45.000.—
INCISO 19.	
Subvenciones	
Para dos Conservatorios de música (anual)	720.—
INCISO 20.	
Inspección nacional	
Para sueldo del Inspector nacional (anual)	9.122.—

Mensual

INCISO 21.

Ordenanzas

Cinco ordenanzas para escuelas de la Capital a \$ 70 cada uno	,, 350.—
Cuatro ordenanzas para escuelas de la Capital a, \$ 40 cada uno	,, 160.—
	<hr/>
Total de los gastos	\$ 593.430.—
	<hr/>

Art. 5º Para cubrir los gastos se destinan los siguientes fondos:

Gobierno de la Provincia 20 % adicional	\$ 192.000.—
Municipalidad de la Capital 20 % adicional	,, 30.000.—
Municipalidad de la Campaña 20 % adicional	,, 25.000.—
Subvención nacional	,, 300.000.—
Utilidades del Banco Provincial	,, 20.000.—
Herencias vacantes	,, 6.000.—
Herencias transversales	,, 20.000.—
	<hr/>
Total de ingresos	\$ 593.000.—
	<hr/>

R E S U M E N .

Gastos	\$ 593.430.—
Recursos	,, 593.000.—
	<hr/>
Déficit	\$ 490.—
	<hr/>

Presupuesto del Banco Provincial

Art. 6º El Presupuesto de gastos del Banco Provincial de Salta, para el ejercicio económico de 1915, queda fijado en la cantidad de Cincuenta y seis mil doscientos ochenta pesos moneda nacional, distribuídos de la manera siguiente:

	Mensual	Anual
Un Presidente gerente	\$ 720	\$ 8.640
„ Contador general	„ 480	„ 5.760
„ Tesorero general	„ 445	„ 5.340
Tres Contadores de Sección a \$ 325 c u.	„ 975	„ 11.700
Cinco Auxiliares a \$ 265 c u.	„ 1.325	„ 15.900
Un Ayudante	„ 180	„ 2.160
Tres Ordenanzas a \$ 95 c u.	„ 285	„ 3.420
Un Inspector	„ 180	„ 2.160
Para fallas de caja	„ 100	„ 1.200
	<hr/>	
Totales	\$ 4.690	\$ 56.280
	<hr/>	

Art. 7º Para cubrir el presupuesto de gastos del Banco Provincial, destínase igual cantidad que se tomará de las utilidades que obtenga ese establecimiento en el año mil novecientos quince.

RESUMEN GENERAL

	Recursos	Gastos
Anexo A. Presupuesto ordinario	\$ 1.649.080	\$ 1.637.660
Anexo B. Presupuesto del Consejo Gral. de Educación	„ 593.000	„ 593.430
Anexo C. Presupuesto del Banco Pro- vincial de Salta	„ 56.280	„ 56.280
	<hr/>	
Totales	\$ 2.298.360	\$ 2.287.370
	<hr/>	

Art. 8º La inversión de todos los sueldos, gastos, subsidios, subvenciones, etc., votados por esta Ley, serán comprobados en forma ante el Ministerio de Hacienda, dentro del mes siguiente al del pago cuando se trate de asignaciones mensuales y al finalizar el año económico en los demás casos.

Art. 9º , Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Febrero 2 de 1915.

DELFIN LEGUIZAMON

MOISES J. OLIVA

Emilio Soliveréz

Juan B. Gudiño

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Febrero 8 de 1915.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

PATRON COSTAS

Macedonio Aranda

DECRETO Nº 440

Reglamentando la Ley de consolidación de la deuda pública

Ministerio de Hacienda

Siendo necesario reglamentar la forma en que se han de hacer los servicios de intereses y amortización de los títulos emitidos de la Ley de consolidación de la deuda de fecha Febrero 6 de 1915, aclarando al propio tiempo los términos del artículo 3º de

la misma, que por un error de impresión aparece oscuro en el texto de la Ley inserta al dorso de los mismos.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º El servicio de los intereses y amortización se efectuará por el Banco Provincial de Salta, debiendo los primeros ser pagados por semestres vencidos al 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año y la amortización al 31 de Diciembre de cada año por sorteo si estuvieren a la par o arriba de la par y por licitación si estuvieren abajo de la par.

Art. 2º El depósito que la última parte del artículo 3º debe efectuar el Gobierno en el Banco Provincial para atender dichos servicios, debe reducirse al valor necesario para hacer frente a los intereses y amortización de los títulos que hubieren sido a la respectiva fecha, entregados a la circulación, imputándose este valor al Inciso 19 Item 1º del Presupuesto vigente.

Art. 3º El Banco Provincial hará el servicio de interés cortando el Cupón correspondiente al semestre pagado y el de amortización reteniendo el título respectivo; debiendo aquellos y este en su caso, ser remitidos a la Contaduría General a los efectos del descargo correspondiente en la cuenta del Banco. El Poder Ejecutivo procederá a la incineración de estos valores en la forma prescripta por el Art. 6º de la Ley.

Art. 4º Con respecto a los títulos que no hubieran sido entregados a la circulación en la fecha de los respectivos servicios, la Contaduría General procederá a contar los cupones vencidos, hará la anotación en los libros como valores no invertidos y comunicará al Ministerio de Hacienda para la destrucción de dichos cupones en la forma ordenada por la Ley.

Art. 5º Tanto el pago del valor del título por amortización como el servicio de interés, se hará efectivo al tenedor del

título, en la fecha del pago y de los títulos que estuvieron en la Tesorería General mediante la destrucción correspondiente de los títulos o cupones de interés, haciéndose en este caso los respectivos asientos en la Contaduría General.

Art. 6º Para mayor seguridad de los títulos emitidos y que no hubieren sido puestos en circulación gesticónese del Banco Provincial el recibo en custodia de los mismos.

Art. 7º Gesticónese así mismo de dicho establecimiento el recibo de custodia gratuito de los títulos que el público quisiera poner bajo su guarda.

Art. 8º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Mayo 15 de 1915.

PATRON COSTAS
Macedonio Aranda

LEY Nº 950
(NUMERO ORIGINAL 475)

Declarando de utilidad pública y sujetos a expropiación los terrenos necesarios para el emplazamiento de un edificio para el Colegio Nacional

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación, el terreno necesario para completar la manzana destinada a edificar en ella el Colegio Nacional de esta ciudad, con los límites siguientes: al Norte, el Boulevard Belgrano; al Sud, calle España; al Este, la calle General Paz y al Oeste, con el terreno cedido por el Gobierno de la Provincia al de la Nación para edificar el Colegio Nacional.

Art. 2º Queda autorizado el Poder Ejecutivo de la Provincia para hacer la cesión del terreno de su propiedad necesario para la edificación del Colegio Nacional al Gobierno de la Nación.

Art. 3º Los gastos que origine la presente Ley, se hará de Rentas Generales, con imputación a la misma.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 11 de 1915.

OBISPO J. G. ROMERO

José A. Aráoz

Secretario del Senado

BENJAMIN ZORRILLA

Victor Ovejero

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Junio 15 de 1915.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

PATRON COSTAS

Julio Cornejo

LEY Nº 951

(NUMERO ORIGINAL 477)

Acordando licencia al Gobernador

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Acuérdate licencia al señor Gobernador, por el término de noventa días para ausentarse del territorio de la Pro-

vincia, pudiendo hacer uso de ella, en la forma y tiempo que crea oportuno y conveniente.

Art. 2º Asígnase al señor Gobernador el sobresueldo de mil pesos moneda nacional mensuales, durante su ausencia de la Provincia, siempre que su viaje tenga por objeto la gestión de asuntos de interés público.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 11 de 1915.

OBISPO J. G. ROMERO

José A. Aráoz

Secretario del Senado

BENJAMIN ZORRILLA

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Junio 15 de 1915.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

PATRON COSTAS

Julio Cornejo

DECRETO Nº 478

Creando un Museo de productos generales

Ministerio de Gobierno

Siendo de suma utilidad la creación de un museo de productos en general, que sea el exponente de la potencialidad económica de la Provincia y que fomentando el desarrollo comercial e industrial, provoque y estimule el mejoramiento de la producción agropecuaria y sus derivados, que constituyen las principales fuentes de nuestra riqueza y atendiendo, por otra parte el pedido que con patriotismo y desinterés ha formulado la Sociedad

“Unión Salteña”, ofreciendo su cooperación para llevar a la práctica esta idea beneficiosa bajo todo concepto para la Provincia,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º Créase un Museo de productos generales, el que deberá funcionar provisoriamente en el Palacio de Gobierno, en el local que se designará oportunamente.

Art. 2º La administración del Museo estará a cargo de la Sociedad “Unión Salteña”, la que deberá presentar el proyecto de reglamentación del mismo para la aprobación del P. Ejecutivo.

Art. 3º Solicítese oportunamente de las Honorables Cámaras Legislativas los fondos necesarios para su instalación, etc.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Junio 16 de 1915.

PATRON COSTAS

Julio Cornejo

LEY N° 952

(NUMERO ORIGINAL 523)

Donando un cuadro al Centro Argentino de Socorros Mútuos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Dónase al Centro Argentino de Socorros Mútuos de esta ciudad, el cuadro “Juramento a la Bandera” del General Don Manuel Belgrano, existente en la Legislatura, el que deberá ser conservado en los salones del edificio de la referida sociedad.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 20 de 1915.

DELFIN LEGUIZAMON

Emilio Soliverez

Secretario del Senado

BENJAMIN ZORRILLA

V. M. Ovejero

Secretario de la C. de Diputados

Salta, Agosto 24 de 1915.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

PATRON COSTAS

Julio Cornejo

LEY N° 953

(NUMERO ORIGINAL 535)

Acordando pensión al señor Baldomero Castro

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Acuérdase por el término de diez años al señor Baldomero Castro, la pensión de ciento cincuenta pesos moneda nacional mensuales, de que gozaba su señora madre doña Francisca U. de Castro, en mérito de los servicios prestados a la Provincia por ésta y su finado esposo don Baldomero Castro.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 28 de 1915.

SIXTO OVEJERO

José A. Aráoz
Secretario del Senado

BENJAMIN ZORRILLA

Víctor Ovejero
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 2 de 1915.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

PATRON COSTAS

Juan Martín Leguizamón

LEY N° 954

(NUMERO ORIGINAL 536)

Acordando pensión a la viuda e hijos del doctor Pedro I. López

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Prorrógase por cinco años, la pensión que gozaban por ley anterior la viuda e hijos del doctor Pedro I. López, en mérito de los servicios prestados por éste a la Provincia.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 20 de 1915.

SIXTO OVEJERO

José A. Aráoz
Secretario del Senado

BENJAMIN ZORRILLA

Víctor Ovejero
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 2 de 1915.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

PATRON COSTAS

Juan Martín Leguizamón

DECRETO N° 553

Optando por la venta a la Sociedad Fomento Agrícola, de las tierras fiscales a que se refiere la Ley N° 76 del 8 de Marzo de 1909

Ministerio de Gobierno

Habiendo manifestado el apoderado de la empresa "Fomento Agrícola", antes Artesian Wells And Oil Exploration Company, estar terminados los pozos semi-surgentes que debían perforar en cumplimiento de la Ley respectiva y siendo facultativo del Gobierno adquirir la mitad de los pozos existentes o vender la totalidad de la tierra de conformidad a las prescripciones del artículo 8º, de la Ley de referencia y artículo 3º del contrato, y estando vencido con exceso el plazo que la Ley citada ha acordado a los concesionarios,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º Optase por la venta de la totalidad de la tierra a que hace referencia la Ley N° 76 de 8 de Marzo de 1909, en su artículo 8º.

Art. 2º Acuérdase un plazo de treinta días para la escrituración correspondiente so pena de nulidad de la concesión.

Art. 3º Notifíquese al apoderado de la Sociedad "Fomento Agrario", como subrogatoria de la Artesian Wells.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Setiembre 28 de 1915.

PATRON COSTAS

Julio Cornejo

DECRETO N° 590

**Declarando caduca la concesión otorgada a don Eduardo Barvié,
para el uso de las aguas de los ríos del Toro y Corralito**

Ministerio de Gobierno

VISTOS: y considerando que la Sociedad Anónima Luz, Tranway del Norte, se hizo cargo por transferencia que le hizo don Eduardo Barvié, de la concesión sobre el derecho de usar las aguas de los ríos Toro y Corralito, para utilizarlas como fuerza hidro-eléctrica, para alumbrado, fuerza motriz y demás fines comerciales dentro de la Provincia.

Que por el contrato de 30 de Setiembre de 1911, firmado ante el Escribano de Gobierno don Ernesto Arias, se estableció en la cláusula 7ª la obligación en el concesionario de presentar a la aprobación del Poder Ejecutivo los planos de las usinas, canales, diques y demás obras a ejecutar y por la cláusula 11 del mismo, la estipulación de la caducidad de la concesión con pérdida de la garantía si no se diera cumplimiento por el concesionario, dentro de los plazos fijados a aquella condición, como a la de tener instalada una usina sobre uno de los ríos, dentro del plazo de tres años desde la fecha en que los planos se hubieron aprobado.

Que no habiéndose cumplido por la Compañía concesionaria ninguna de las obligaciones que contrajo por el citado contrato, a mérito de lo informado por el Departamento de Obras Públicas y de acuerdo con el dictamen del señor Fiscal General,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º Declárase caduca la concesión otorgada a don Eduardo Barvié y transferida por este a la Sociedad Anónima

“Luz y Tranvías del Norte”, para el uso de las aguas de los ríos del Toro y Corralito, destinada a los objetos de la misma.

Art. 2º Declárase perdida por el concesionario y en beneficio del Gobierno la garantía de diez mil pesos, depositada por aquel en el Banco Provincial de Salta, de conformidad a lo establecido en las cláusulas 6ª y 11 del contrato.

Art. 3º Tómese razón en Contaduría y en Tesorería a los efectos del ingreso al tesoro de la Provincia de la citada garantía; publíquese, y dése al Registro Oficial.

Salta, Noviembre 19 de 1915.

PATRON COSTAS
Julio Cornejo

DECRETO N° 597

Estableciendo los límites jurisdiccionales de las dos secciones judiciales y policiales en que se divide el Departamento de San Carlos

Ministerio de Gobierno

Siendo necesario establecer la jurisdicción de las dos secciones judiciales y policiales en que está dividido el Departamento de San Carlos, tanto a los efectos de esas jurisdicciones como a los fines electorales,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º Establécese como límite divisorio entre la primera y segunda sección del Departamento de San Carlos, La Quebrada de “El Toro” en la banda oriental del río Calchaquí y en la

banda occidental desde la desembocadura de esa quebrada en dicho río, una línea recta de Este a Oeste a la cumbre de los cerros que dividen de Pucará. La parte Sud de este límite, corresponde a la primera sección y la parte Norte, a la segunda, quedando comprendidos en esta última, los siguientes lugares: Santa Rosa, Piedra Pintada, Peñas Blancas, Angastaco, Carmen, Cabaña, San Martín, Arcadia, Angostura, Tonco, Cachipampa, Ovejería, Rumiarco, Isonsa, Tintincillo, Cuesta Chica, Cortadera, Horconci-
tos, Potrerillos, Pucol, Palancito, Pucará, Cardones, Pasimaná, Pucarilla, Abrapampa, Palometo, Tapachacra y los demás que queden dentro de los límites establecidos.

El límite divisorio entre ambas secciones de Este a Oeste, será la cumbre de las serranías de Pucará y Cardones, que los separan de Valle del Río Calchaquíe.

Art. 2º Los límites establecidos fijan la jurisdicción de ambas secciones, a todos los fines que hubiere lugar.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Boletín Oficial.

Salta, Noviembre 22 de 1915.

PATRON COSTAS

Julio Cornejo

DECRETO N° 603

Reglamentario de la Ley nacional N° 9688 de accidentes del trabajo

Habiendo entrado en vigencia la Ley nacional N° 9688, sobre responsabilidad por accidentes del trabajo y siendo necesario, a los efectos de la responsabilidad consiguiente, la determinación del plazo dentro del cual deben el patrón y la víctima o sus derechos-habientes en caso de fallecimiento, efectuar la denuncia del

accidente a las autoridades respectivas, mientras se dicte la reglamentación general de dicha ley, y de acuerdo con el artículo 7º del decreto del Gobierno nacional de fecha 9 del ppdo.,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º Los obreros víctimas de un accidente del trabajo o sus derechos habientes, deben poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente, en el plazo de 48 horas a contar desde el momento del suceso, bajo pena de sufrir una reducción del 25 % en la indemnización correspondiente si así no lo hicieren, salvo el caso de fuerza mayor e impedimento de otro orden, debidamente constatado.

Art. 2º Los patrones deberán dar igual aviso en el plazo de 24 horas que fija el artículo 25 de la citada ley, debiendo contarse ese plazo desde que ocurra el accidente o desde que tienen conocimiento del mismo, a cuyo efecto se presume que lo tienen dentro de las 24 horas en que ha ocurrido cuando no se encuentren presentes en el lugar del suceso.

Art. 3º Tanto los obreros como los patrones deben dar aviso en la Capital, en la Comisaría de Policía de la sección donde ocurre el accidente y en la Campaña ante la autoridad policial de la localidad o ante el Juzgado de Paz.

Art. 4º Los accidentes del trabajo de que por tal medio tomen conocimiento las autoridades policiales en la Capital y Departamentos, serán comunicados en el mismo día en un parte impreso y por correo a la Oficina de Estadística de la Provincia y al patrón del obrero accidentado, debiendo aquella hacerlo saber al Departamento Nacional del Trabajo.

Art. 5º Al registrarse el accidente se hará constar el nombre de la víctima, nacionalidad, edad, lugar y hora del accidente, así como las causas aparentes del suceso.

Art. 6º El denunciante del accidente podrá exigir un certificado de su denuncia.

Art. 7º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Diciembre 6 de 1915.

PATRON COSTAS

Julio Cornejo

RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTES DEL TRABAJO

Buenos Aires, Octubre 11 de 1915.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en la Congreso, etc., sancionan con fuerza de

L E Y :

CAPITULO I

Responsabilidades por accidentes

Art. 1º Todo patrón sea persona natural o jurídica, que en las industrias o empresas a que se refiere el artículo siguiente tenga a su cargo la realización de trabajos, será responsable de los accidentes ocurridos a sus empleados y obreros, durante el tiempo de la prestación de los servicios, ya con motivo y en ejercicio de la ocupación en que se les emplea, o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al trabajo.

Art. 2º Quedan únicamente comprendidos bajo el régimen de la presente Ley, los obreros o empleados cuyo salario anual no exceda de tres mil pesos y presten sus servicios en las siguientes industrias o empresas:

- 1º Fábricas, talleres y establecimientos industriales en general, donde sea empleada para el trabajo una fuerza distinta a la del hombre.
- 2º Construcción, conservación y reparación de edificios, vías férreas, puertos, diques, canales y trabajos análogos.
- 3º Minas y canteras.
- 4º Transporte, carga y descarga.
- 5º Fabricación o uso de explosivos o materias inflamables y de electricidad.
- 6º Industrias forestal y agrícola, tan solo para las personas ocupadas en el transporte o servicio de motores inanimados.
- 7º Trabajos de colocación, reparaciones o desmontes de instalaciones telegráficas, telefónicas o pararrayos.
- 8º Toda industria o empresa similar para los obreros, no comprendida en la enumeración anterior, y que hubiera sido declarada tal por el Poder Ejecutivo previo informe del Departamento del Trabajo, con treinta días al menos de anterioridad a la fecha del accidente.

Art. 3º Solo procede la indemnización por causa de accidente de acuerdo a la presente ley cuando la incapacidad para el trabajo que el mismo origine exceda de seis días hábiles.

Art. 4º. Queda exento el patrón de toda responsabilidad por concepto de un accidente de trabajo:

- a) Cuando hubiere sido intencionalmente provocado por la víctima o proviniese exclusivamente de culpa grave de la misma.
- b) Cuando fuere debida a fuerza mayor extraña al trabajo.

Cesará igualmente la responsabilidad del patrón con respecto a cualquiera de los derecho-habientes de la víctima que hubiese provocado voluntariamente el accidente u ocasionándolo por su culpa grave.

Art. 5º La responsabilidad del patrón se presume respecto a todo accidente producido en los casos del artículo 1º de la

presente ley, sin más excepciones que las especificadas en la anterior disposición.

Art. 6º La responsabilidad del patrón subsiste aunque el obrero trabaje bajo la dirección de contratista de que aquél se valga para la explotación de su industria. Sin embargo, tratándose de explotaciones agrícolas o forestales, en que solo se acepta la responsabilidad de los accidentes cuando se emplee maquinaria movida por fuerza mecánica, el contratista que las use responde exclusiva y directamente de los daños ocasionados por las que sean de su propiedad.

Art. 7º Los patrones podrán substituir las obligaciones relativas a la indemnización por un seguro constituido a favor de los empleados u obreros de que se trate en una compañía o en asociación de seguros patronales que reunan los requisitos establecidos más adelante, y siempre a condición que las indemnizaciones no sean inferiores a las determinadas por la presente ley.

CAPITULO II

De la indemnización

Art. 8º Al objeto de determinar el monto de la indemnización, se tendrá en cuenta:

- a) Si el accidente hubiese causado la muerte del obrero, el patrón queda obligado a sufragar los gastos del entierro, que no deberá exceder de cien pesos, y además a indemnizar a la familia de la víctima con una suma igual al salario total de los últimos mil días de trabajo, pero nunca mayor de seis mil pesos moneda nacional. Si la víctima trabajó menos de mil días con el patrón responsable, se computará la indemnización, multiplicando por mil el salario medio diario que ganó durante el tiempo que trabajó con dicho patrón.

Se entiende por familia, a los efectos de esta ley, el cónyuge superstite y los hijos menores de la víctima. Los nie-

tos hasta la edad de dieciseis años, los ascendientes y los hermanos hasta la misma edad arriba expresada, se considerarán comprendidos en ella, tan solò si a la fecha del accidente vivían bajo el amparo y con el trabajo de la víctima.

La indemnización se reputará como bien ganancial y se distribuirá entre los derechos-habientes en la proporción y forma establecida para ellos en el Código Civil.

- b) En caso de incapacidad absoluta y permanente para el trabajo, corresponderá a la víctima una indemnización igual a la establecida en el artículo anterior.
- c) En caso de incapacidad parcial y permanente la indemnización será igual a mil veces la reducción diaria que haya sufrido el salario de la víctima a consecuencia del accidente.
- d) La incapacidad temporal producida por el accidente, determinará una indemnización igual a la mitad de salario medio diario desde el día del accidente hasta el día en que la víctima se halló en condiciones de volver al trabajo, calculándose aquel por lo ganado durante los últimos doce meses. Pasado el término de un año, la incapacidad se considerará como permanente desde el día del accidente, a los efectos de la indemnización, de la que deberán descontarse los valores entregados a títulos de salario durante aquél.

Art. 9º Solo se entenderá que los patronos, compañías aseguradoras o sociedades patronales llenan las obligaciones que por razón de accidentes les incumben de acuerdo con la presente ley, depositando a nombre de la víctima o de sus derecho-habientes el valor de la indemnización en una sección especial que se establecerá bajo la dependencia y dirección de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, la que, invirtiendo el importe de dichas indemnizaciones en títulos de créditos de la Nación, entre-

gará mensualmente a los interesados las rentas que a ellos correspondan.

Art. 10. Los patronos o aseguradores deberán depositar en caja especial de dicha repartición que se denominará "Caja de Garantía":

- a) Las indemnizaciones que correspondan por causa del fallecimiento de la víctima que no deja herederos con derecho a las mismas en los términos de los artículos ocho y catorce de la presente ley.
- b) Las rentas constituídas de acuerdo con el artículo anterior, cuyos beneficiarios fallecieren sin dejar herederos en las condiciones del artículo octavo.
- c) Los valores de las indemnizaciones o rentas constituídas pertenecientes a extranjeros que abandonen el país.
- d) El importe de las multas impuestas por falta de cumplimiento a la presente ley.

Los fondos de esta caja se destinarán exclusivamente:

- 1º A cubrir los gastos en la Sección Accidentes.
- 2º A pagar las indemnizaciones que dejaron de abonarse por insolvencia absoluta de los patronos judicialmente declarada, y siempre que la víctima hubiese iniciado su acción en el término de un mes de encontrarse habilitada para ello, después del accidente, y realizado todas las diligencias conducentes a obtener la garantía de su derecho.

Art. 11. Se entiende por salario anual a los efectos de esta ley, el percibido por el obrero durante el año anterior al accidente, del patrón a cuyo cargo se encuentra este último; y por salario diario, el que resulte de la división del salario anual por el número de días hábiles del año.

Si el operario no hubiere trabajado durante un año entero, se calculará el salario diario dividiendo la ganancia del obrero durante el tiempo en que trabajó, por el número de días de trabajo efectivo realizado por la víctima.

Si aquélla fuere un aprendiz, la indemnización se compu-

tará con arreglo al salario más bajo ganado por los operarios de la misma industria y categoría en que trabajó el aprendiz.

Art. 12. A los efectos de las disposiciones anteriores, el Poder Ejecutivo determinará al reglamentar esta ley, las lesiones que deban considerarse como incapacidades absolutas y las que deban conceptuarse como incapacidades parciales, teniendo en cuenta en caso de concurrencia de dos o más lesiones, la edad de la víctima y su sexo.

Art. 13. La indemnización por accidente del trabajo no puede ser objeto de embargo, cesión, transacción o renuncia, y goza de todas las franquicias y privilegios acordados por las leyes civiles y comerciales al crédito por alimentos.

Art. 14. El obrero víctima de un accidente que origine una incapacidad transitoria para el trabajo, perderá el derecho a continuar percibiendo la parte de salario que le acuerda la ley, desde el día en que se ausente del país y los sucesores del obrero extranjero, no percibirán ninguna indemnización si en el momento del accidente no residieran en el país y solo en los casos de reciprocidad establecidos por acuerdos o tratados internacionales.

CAPITULO III

Acción de indemnización

Art. 15. En la Capital y en los Territorios Nacionales será Juez competente para conocer de la acción de indemnización por accidentes de trabajo, el Juez del lugar del hecho o del domicilio del demandado, a elección del actor siguiéndose el procedimiento sumario.

Art. 16. El representante del Ministerio Público de Incapaces, tendrá personería para ejecutar y percibir en su respectiva jurisdicción los valores destinados a ingresar en la "Caja de Garantía", constituida de acuerdo con la presente ley, a cuyo efecto, las autoridades pondrán en su conocimiento los accidentes que a tal efecto reclamen su intervención.

Art. 17. Los obreros y empleados a que se refiere esta ley, podrán optar entre la acción de indemnización especial que les confiere la misma, o las que pudieran corresponderles según el derecho común, por causa de dolo o negligencia del patrón. Sin embargo, ambas son excluyentes, y la iniciación de una de ellas o la percepción de cualquier valor por su concepto, importa la renuncia ipso-facto de los derechos que en ejercicio de la otra pudiera corresponderle.

Art. 18. Además de la acción que se acuerda contra el patrón o empresario, la víctima del accidente o sus representantes, conservan contra terceros causantes de aquel, el derecho de reclamar la reparación del perjuicio causado, de acuerdo con los principios del Código Civil.

Por tercero, se entiende los extraños a la explotación industrial, quedando así excluidos de tal categoría el patrón y sus obreros o empleados.

La indemnización que se obtuviera de terceros, de conformidad a la presente disposición, exonera al patrón de su responsabilidad en la parte que el tercero causante del accidente se obliga a pagar.

La acción contra terceros puede ser ejercitada por el patrón a su costa y a nombre de la víctima o sus herederos si ellos no la hubieren iniciado hasta ocho días después de producido el accidente.

Art. 19. Las acciones emergentes de esta ley se perciben al año de producido el hecho generador de la responsabilidad:

Art. 20. Las compañías de seguros contra accidentes o asociaciones patronales que pretendan subrogar a los empresarios en las obligaciones que para ellos emanan de la presente ley, deberán estar autorizadas al efecto por el Poder Ejecutivo de la Nación o de las provincias y constituidas de conformidad a las siguientes bases:

- a) Hacer un depósito de cincuenta mil pesos moneda nacio-

nal, en el Banco de la Nación, en títulos de la deuda pública, el que no podrá ser retirado mientras exista en el país seguros a cargo de la compañía.

- b) Establecer la obligación de verificar las indemnizaciones, de conformidad a las prescripciones de esta ley, fijando la escala de primas bajo su base.
- c) Constituir las reservas de capitales que en atención al monto de los seguros realizados fijen los reglamentos decretados por el Poder Ejecutivo.
- d) Exclusión de toda cláusula de caducidad respecto de la víctima o sus derecho-habientes.
- e) La separación completa con las operaciones relativas al seguro obrero con relación a las de otro género que tenga a su cargo la empresa.

Art. 21. En caso de falencia de la compañía o asociación patronal en que se hubieran constituido seguros obreros o del patrón que debiera una indemnización, los fondos destinados a su pago no entrarán en la masa común y volverán, respectivamente, al empresario que contrajo el seguro, en el estado en que se hallaba en el momento de la falencia, o pasarán a la Caja de Jubilaciones para la constitución de la renta.

CAPITULO IV

De las enfermedades profesionales

Art. 22. Cuando un obrero se incapacite para trabajar o muera a causa de enfermedad contraída en el ejercicio de su profesión, tendrá derecho a la indemnización acordada por esta ley, con arreglo a las condiciones siguientes:

- a) La enfermedad debe ser declarada efecto exclusivo de la clase de trabajo que realizó la víctima durante el año precedente a la inhabilitación.
- b) No se pagará indemnización si se prueba que el obrero

- sufría esa enfermedad antes de entrar a la ocupación que ha tenido que abandonar.
- c) La indemnización será exigida del último patrón que empleó al obrero durante el referido año en la ocupación cuya naturaleza generó la enfermedad, a menos que se pruebe que ésta fué contraída al servicio de otros patrones, en cuyo caso, éstos serán responsables.
 - d) Si la enfermedad por su naturaleza pudo ser contraída gradualmente, los patrones que ocuparon durante el último año a la víctima en la clase de trabajo a que se debió la enfermedad, estarán obligados a resarcir proporcionalmente al último patrón, la indemnización pagada por éste, determinándose la proporción por arbitradores, si se suscitare controversia a su respecto.
 - e) El patrón en cuyo servicio se incapacite por enfermedad un obrero debe dar parte como si se tratase de un accidente.

Las enfermedades profesionales deberán ser taxativamente enumeradas por el Poder Ejecutivo en decretos reglamentarios, previo informe de las oficinas técnicas y la responsabilidad por ellas sola comenzará a los noventa días de su terminación.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Art. 23. Es absolutamente nula toda cláusula que exima al patrón de responsabilidad por los accidentes que se produzcan, o que en cualquier concepto resultase derogatoria de la presente ley.

Art. 24. Serán asimismo nulas de pleno derecho y sin efecto alguno, las obligaciones contraídas por las víctimas o sus derecho-habientes con intermediarios que se encarguen, median-

te emolumentos convenidos anticipadamente de asegurarles el goce de los derechos reconocidos por esta ley.

Art. 25. El obrero y en caso de fallecimiento del mismo, sus derecho-habientes, deberán poner el accidente en conocimiento de la autoridad judicial o policial más próxima, en el término que el Poder Ejecutivo determine, so pena de sufrir una reducción del evinticinco por ciento de la indemnización correspondiente, salvo caso de fuerza mayor o impedimento de otro orden debidamente constatados. Igual manifestación está obligado a verificar el patrón dentro de las veinticuatro horas de haber llegado el accidente a su conocimiento, bajo la pena de multa de cincuenta o cien pesos. La autoridad pública nacional que reciba la denuncia del hecho, deberá ponerla en el día en conocimiento del patrón y de la Oficina del Departamento Nacional del Trabajo que funcionare en el lugar del accidente. Igual procedimiento se solicitará de los gobiernos de provincias por parte de los funcionarios referidos que de ellos dependan.

Art. 26. En los accidentes producidos sin causa legal excusable para el empresario, el mismo está obligado a facilitar gratuitamente la asistencia médica y farmacéutica a la víctima, hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, fallezca o se declare incapacitada permanentemente y siempre que aquella acepte recibir la asistencia por facultativos designados por el patrón.

Art. 27. La víctima del accidente, o sus derecho-habientes, gozarán del beneficio de pobreza, a los efectos del cobro judicial de la indemnización.

Art. 28. Cuando la Nación sea responsable del accidente, podrá ser sometida a la acción judicial sin necesidad de previa reclamación administrativa.

Art. 29. El Poder Ejecutivo, al reglamentar la presente ley, indicará en la Capital y Territorios Nacionales las medidas que, con el fin de prevenir accidentes, deberán adoptarse en todo trabajo que haya peligro para el personal. Las infracciones al

cumplimiento de esta reglamentación, serán pasibles de multas de cincuenta a doscientos pesos, sin perjuicio de las responsabilidades ordinarias.

Art. 30. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que los empresarios o patrones pueden verificar la asistencia o vigilar el estado de las víctimas de los accidentes por medio de facultativos que ellos mismos designen.

Art. 31. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintinueve de Setiembre de mil novecientos quince.

L. GÜEMES

Adolfo J. Labougle

ALEJANDRO CARBO

Carlos G. Bonorino

Registrada bajo el Núm. 9688.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Nacional y archívese.

PLAZA

Miguel S. Ortíz

Máximo Reyna

Oficial 1º

DECRETO N° 620

Creando la Comisión Municipal de Embarcación

Vista la solicitud presentada por vecinos del partido de Embarcación, jurisdicción del Departamento de Orán, solicitando la creación de una Comisión Municipal y encontrándose este en las condiciones determinadas por el artículo 8° de la Ley Orgánica de Municipalidades,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1° Créase en el referido partido una Comisión Municipal independiente de la de Orán, con jurisdicción dentro de los siguientes límites: por el Norte con la República de Bolivia; por el Sud con el Río Bermejo; por el Este con el Departamento de Rivadavia, y por el Oeste con el Río Grande de Tarija y Río Bermejo.

Art. 2° Nómbrase miembros de dicha Comisión Municipal, por el término de Ley, a los señores Francisco L. Booth, Pedro Vilahur, Juan Vidal, Fortunato Tobías y José D. Ortíz.

Art. 3° La Comisión Municipal creada por el presente decreto, elevará al Ministerio de Gobierno, una vez constituida, para su aprobación el presupuesto de gastos y cálculo de recursos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la citada Ley.

Art. 4° Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Diciembre 29 de 1915.

PATRON COSTAS

Julio Cornejo

LEY Nº 955

(NUMERO ORIGINAL 640)

De amparo al personal de policía

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para acordar la pensión mensual equivalente al sueldo íntegro a los clases y agentes de Policía y Cuerpo de Bomberos de todo el territorio de la Provincia inutilizados por heridas y accidentes en el desempeño de sus funciones, en ocasión del servicio debidamente comprobado.

La misma pensión será acordada a los empleados de policía de seguridad y a los Jefes y oficiales del Cuerpo de Bomberos, inutilizados por heridas y accidentes en el desempeño de sus funciones, en ocasión del servicio debidamente comprobado.

Art. 2º Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para acordar la pensión mensual equivalente a las dos terceras partes del sueldo del causante, a la viuda, hijos menores o madres de los empleados a que se refiere el artículo anterior, muertos por heridas o accidentes en el desempeño de sus funciones en ocasión del servicio debidamente comprobado.

Art. 3º Hasta que sea incluido en el Presupuesto General, el gasto que demande la ejecución de esta Ley, se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 23 de 1915.

FELIX USANDIVARAS

José A. Aráoz
Secretario del Senado

BENJAMIN ZORRILLA

Víctor Ovejero
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Diciembre 30 de 1915.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

PATRON COSTAS

Rafael Zuviría
